

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	14/05/2026 11:07	Fecha/hora resolución	14/05/2026 13:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000827
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0011900001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE LIBERIA
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios de gestión de cobro administrativo y recuperación de cartera morosa en la Municipalidad de Liberia.		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000637 ✓ Línea 1	30/04/2026 15:24	DELORY AGUILAR PORRAS	GEXTIONA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por falta de fundamenta...	Se confirma Acto ✓
8122026000000508 ✓ Línea 1	28/04/2026 16:50	JOSE DAVID VARGAS RAMIREZ	RJM ABOGADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por falta de fundamenta...	Se confirma Acto ✓

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

I. Que el día veintiocho de abril de dos mil veintiséis, la empresa **RJM ABOGADOS S.A.**, interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación bajo el número 8122026000000508 en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. **2025LY-000005-0011900001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE LIBERIA** para la "Contratación de servicios de gestión de cobro administrativo y recuperación de cartera morosa".

II. Que el día treinta de abril de dos mil veintiséis, la empresa **GEXTIONA S.A.**, interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación bajo el número 8122026000000637 en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. **2025LY-000005-0011900001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE LIBERIA** para la "Contratación de servicios de gestión de cobro administrativo y recuperación de cartera morosa".

III. Que mediante auto 8052026000000608 de las diez horas siete minutos del veintinueve de abril de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el SICOP.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8122026000000637 - GEXTIONA SOCIEDAD ANONIMA

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

## II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) indica que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.

Específicamente, el deber de fundamentación se detalla en el artículo 88 de la LGCP, el cual señala que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Por su parte, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) también aborda este tema, ya que el artículo 245 del RLGCP establece los supuestos en los cuales procede el rechazo de plano por improcedencia manifiesta. Concretamente, el inciso c) del artículo 245 indica que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación.

En resumen, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, y los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos.

## III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GEXTIONA S.A. Experiencia en la gestión de recuperación de cartera en mora proveniente de tributos municipales.

La empresa recurrente impugna la admisibilidad de la oferta de la empresa adjudicataria, argumentando el incumplimiento del requisito mínimo de cinco años de experiencia. Señala que las certificaciones de las Municipalidades de Siquirres y Buenos Aires presentadas no cumplen con los requisitos para acreditar la experiencia sumable para efectos de admisibilidad.

Respecto a la certificación de la Municipalidad de Matina, la recurrente impugna su validez ya que, indica que no especifica la fecha de la orden de inicio o refrendo, ni la fecha de vencimiento, datos necesarios para delimitar su vigencia.

Además, al consultar los contratos mencionados en la certificación de Matina en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la recurrente indica que no se acredita la cantidad de años de experiencia requerida.

### Criterio de la División.

En el presente caso, el pliego de condiciones estipula como requisito de admisibilidad lo siguiente: **“5. Requisitos de Admisibilidad (...) 10.4. El oferente deberá de tener un periodo mínimo de cinco (5) años de experiencia comprobable.”** (ver Apartado Ingreso al pliego de condiciones / Archivo identificado como Última versión del pliego de condiciones .SAT-096 Decisión Inicial Recuperación Cartera de cobros.pdf).

Para cumplir con el requisito de admisibilidad relacionado con la experiencia, la empresa adjudicataria aportó en su oferta la Declaración jurada que señala lo siguiente: *“La empresa tiene a la fecha más de cinco años de ejercicio ininterrumpido en temas de cobro judicial, tanto en el ámbito particular como corporativo, llevando a cabo labores diversas en el ramo, mediante las debidas etapas administrativas o de orden preventivo en el caso privado. Asimismo, el bufete mantiene una tendencia de litigio constante, lo que nos permite estar al día con el movimiento y procedimiento del orden judicial. En este contexto, se han gestionado carteras de consumo masivo para entidades como Casa Blanca, en sus distintas etapas de mora: temprana, separada y judicial. De igual forma, se ha brindado servicio a entidades financieras como Gente Más Gente, Multimoney y Kuiki Créditos, abarcando tanto moras administrativas como judiciales. (...) Actualmente, este servicio también se extiende a la Municipalidad de Siquirres y, desde el año 2024, a los centros Munifácil de la Municipalidad de Carrillo, incluyendo los puntos de atención: Bazar y Librería Miluska, Bazar y Librería Sea Snake, Recaudadora GGP, Recaudadora Filadelfia y Recaudadora Inversiones Montero. Más recientemente, en julio del 2025, iniciamos también labores con la Municipalidad de Buenos Aires, ampliando así nuestra cobertura y compromiso con la gestión eficiente del cobro de tributos municipales.”* (ver Apartado Detalle documento adjunto a la oferta / Archivo No. 2 / Documento denominado Oferta Ansawav Liberia.pdf).

Adicionalmente, junto con su oferta anexó las certificaciones de experiencia de las Municipalidades de Buenos Aires, Matina y Siquirres (ver Apartado Detalle documento adjunto a la oferta / Anexo No. 10 / Carpeta comprimida denominada Experiencia en cobro administrativo municipal.zip).

Posteriormente, la Administración licitante determinó mediante Análisis técnico No. SAT-003-2026 del 13 de enero de 2026 que la experiencia aportada por la empresa adjudicataria cumple con el requerimiento de admisibilidad señalado en la cláusula 10.2 del pliego de condiciones ya que señaló lo siguiente: *“Oferente / Ansawav Sociedad Anónima / Experiencia / Sí cumple / Puntaje / 30% (...) Puntaje final / 70.00%”* (Apartado Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Archivo anexo identificado como SAT-003-2026 Proveeduría - Análisis Recuperación cartera.pdf).

Ahora bien, la empresa recurrente, centra su argumentación en alegar que la documentación presentada por la empresa adjudicataria, específicamente las cartas de experiencia, resultan insuficientes para acreditar el requisito mínimo de 5 años de experiencia, tal como se establece en la cláusula 10.4 del pliego de condiciones.

Sin embargo, tras analizar lo estipulado en el pliego de condiciones se constata que la posición de la empresa recurrente se aparta del requisito cartulario, ya que los argumentos esgrimidos se construyen sobre una interpretación subjetiva y restrictiva que no encuentra asidero ni respaldo en el texto contractual base.

Es crucial destacar que el requisito de admisibilidad aplicable en este caso exige que el oferente demuestre un período mínimo de 5 años de experiencia comprobable. La redacción de la cláusula es clara al no imponer, de manera taxativa, que este período deba ser acreditado exclusivamente mediante la presentación de certificaciones o cartas de experiencia emitidas por terceros. Es decir, la exigencia se enfoca en la comprobabilidad de la experiencia, no en un medio de prueba único y excluyente. Por lo tanto, la suposición de la empresa recurrente de que las cartas eran la única vía válida para este pliego constituye una adición de requisitos no previstos en este.

En este contexto, resulta innegable que la empresa adjudicataria presentó una declaración jurada mediante la cual, bajo fe de juramento, afirma y acredita contar con el período de experiencia mínimo requerido de 5 años. Si bien es cierto que la acreditación mediante certificaciones detalladas y emitidas por clientes es considerada el medio más idóneo y robusto para demostrar la experiencia, la ausencia de una exigencia en el pliego de condiciones que obligue a este tipo específico no invalida por sí misma la declaración jurada, y ello porque la cláusula como se indicó, no estableció una forma única de acreditar la experiencia, pues véase que el requisito cuestionado está asociado con el punto 10.4 no con el 10.2, este último exigía efectivamente la presentación de constancias pero para otros efectos

En ese sentido, el pliego solicitó "experiencia comprobable", y la declaración jurada, en principio, cumple con la carga de la prueba inicial, sin perjuicio de la potestad de la Administración de verificar su veracidad.

El argumento central de la recurrente se concentra en atacar la forma y el contenido de las certificaciones o cartas de experiencia presentadas, ignorando o desvirtuando el hecho procesalmente relevante de que el pliego de condiciones no estableció la obligación de acreditar el período de tiempo mediante solo certificaciones. Por ende, al haber presentado la empresa adjudicataria una declaración jurada que cumple con la exigencia de acreditar el período de experiencia mínimo, este requisito se considera satisfecho con la oferta.

En consecuencia, el alegato relativo a la supuesta falta de cumplimiento del período de experiencia mínimo de 5 años por parte de la empresa adjudicataria carece de sustento jurídico y fáctico. La empresa recurrente no logró demostrar de manera fehaciente que la adjudicataria incumpliera con el período mínimo de experiencia requerido, ya que su argumentación se fundamenta en una interpretación errónea del pliego de condiciones y en la incorporación de requisitos de prueba que no fueron contemplados en la normativa contractual.

Por las razones expuestas, y en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como el artículo 245 inciso c) de su Reglamento (RLGCP), al concluirse la falta de fundamentación de este extremo del recurso, se procede a **rechazar de plano** el presente aspecto de la apelación, al no demostrarse por parte de la recurrente un vicio trascendente en la oferta adjudicataria, por lo que al no desplazarla de esa condición, no resulta legitimada para la impugnación, al no poder hacerse con la adjudicación.

**Recurso 812202600000508 - RJM ABOGADOS SOCIEDAD ANONIMA**

---

## **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA RJM ABOGADOS S.A.**

### **1. Experiencia en la gestión de recuperación de cartera en mora proveniente de tributos municipales.**

La empresa recurrente argumenta que las cartas aportadas por la empresa adjudicataria no acreditan la experiencia solicitada como requisito de admisibilidad, ya que los montos y los plazos certificados por las municipalidades correspondientes no son suficientes para cumplir con el requisito cartulario. Específicamente, señala que la certificación de la Municipalidad de Siquirres inicialmente aportada únicamente hace referencia al monto del contrato, pero no demuestra montos efectivamente recuperados por concepto de cartera morosa proveniente de tributos municipales durante el último año de gestión.

Además, indica que la certificación de la Municipalidad de Buenos Aires tampoco resulta suficiente para acreditar el requisito cartulario, en tanto no demuestra una recuperación efectiva igual o superior a [info]750.000.000 durante el último año de gestión. Señala que tanto las certificaciones de la Municipalidad de Buenos Aires como la de Siquirres fueron subsanadas, sin embargo considera que las cartas subsanadas tampoco certifican todos los requisitos cartularios.

Alega que la certificación de la Municipalidad de Matina no puede ser tomada en cuenta dado que no demuestra una recuperación consolidada durante el último año de gestión, en los términos expresamente requeridos por el pliego de condiciones. Indica que según dicha certificación, la recuperación invocada se habría realizado al amparo de los procedimientos de contratación 2021LN-000002-0020100001 y 2025LE-000002-0020100001; sin embargo tales procedimientos no sirven como fundamento idóneo para acreditar experiencia reciente, ni para demostrar recuperaciones dentro del período exigido por el pliego de condiciones, pues su vigencia contractual había cesado.

Adicionalmente, alega que la empresa adjudicataria incorporó una declaración jurada en la que manifiesta, bajo fe de juramento, haber recuperado para la Municipalidad de Matina la suma de [info]2.449.178.391,08. No obstante, señala que ese monto no guarda correspondencia con las certificaciones, reportes ni montos efectivamente acreditados dentro del expediente administrativo, ni resulta comparable con las sumas señaladas para acreditar el cumplimiento del requisito de admisibilidad.

#### **Criterio de la División.**

En el presente caso, el pliego de condiciones estipula como requisito de admisibilidad lo siguiente: **"5. Requisitos de Admisibilidad (...)**  
**10.2. El oferente deberá contar con experiencia comprobable en la gestión de recuperación de cartera en mora proveniente de tributos municipales, demostrando haber recuperado un monto total igual o superior a SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE COLONES ([info]750.000.000) durante el último año de gestión. Para ello, deberá presentar certificaciones emitidas por municipalidades que recibieron los servicios, que incluyan al menos: nombre de la entidad, período del contrato, tipo de servicio prestado, cantidad de casos asignados, montos efectivamente recuperados y resultados obtenidos. Dichas certificaciones deberán ser emitidas en los últimos treinta (30) días previos a la presentación de la oferta y deberán ser verificables por la Municipalidad de Liberia. La presentación de estas certificaciones será un requisito de admisibilidad para la participación en el proceso de licitación. (...)** 10.4. El oferente deberá de tener un período mínimo de cinco (5) años de experiencia comprobable." (ver Apartado Ingreso al pliego de condiciones / Archivo identificado como Última versión del pliego de condiciones .SAT-096 Decisión Inicial Recuperación Cartera de cobros.pdf).

Para cumplir con el requisito de admisibilidad relacionado con la experiencia, la empresa adjudicataria aportó en su oferta la Declaración jurada que señala lo siguiente: *"La empresa tiene a la fecha más de cinco años de ejercicio ininterrumpido en temas de cobro judicial, tanto en el ámbito particular como corporativo, llevando a cabo labores diversas en el ramo, mediante las debidas etapas administrativas o de orden preventivo en el caso privado. Asimismo, el bufete mantiene una tendencia de litigio constante, lo que nos permite estar al día con el movimiento y procedimiento del orden judicial. En este contexto, se han gestionado carteras de consumo masivo para entidades como Casa Blanca, en sus distintas etapas de mora: temprana, separada y judicial. De igual forma, se ha brindado servicio a entidades financieras como Gente Más Gente, Multimoney y Kuiki Créditos, abarcando tanto moras administrativas como judiciales. (...) Actualmente, este servicio también se extiende a la Municipalidad de Siquirres y, desde el año 2024, a los centros Munifácil de la Municipalidad de Carrillo, incluyendo los puntos de atención: Bazar y Librería Miluska, Bazar y Librería Sea Snake, Recaudadora GGP, Recaudadora Filadelfia y Recaudadora Inversiones Montero. Más recientemente, en julio del 2025, iniciamos también labores con la Municipalidad de Buenos Aires, ampliando así nuestra cobertura y compromiso con la gestión eficiente del cobro de tributos municipales."* (ver Apartado Detalle documento adjunto a la oferta / Archivo No. 2 / Documento denominado Oferta Ansawav Liberia.pdf).

Adicionalmente, junto con su oferta anexó las certificaciones de experiencia de las Municipalidades de Buenos Aires, Matina y Siquirres (ver Apartado Detalle documento adjunto a la oferta / Anexo No. 10 / Carpeta comprimida denominada Experiencia en cobro administrativo municipal.zip). Sin embargo, la entidad contratante consideró que tales certificaciones municipales debían ser subsanadas, ya que mediante Solicitud de información No. 108274 emitió el Oficio No. SAT-120-2025 del 10 de diciembre de 2025, en el que requirió lo siguiente: **"Por lo anterior, se les solicita subsanar este requisito mediante la presentación de: / 1. Certificación emitida por la empresa o entidad contratante, indicando: / Nombre de la empresa o municipalidad. / Período exacto (fecha de inicio y fin). / Descripción del servicio prestado. / Firma y sello de la autoridad competente. / 2. Documentos de respaldo (contratos, constancias u otros que acrediten la experiencia)."** (Apartado Detalles de la solicitud de información / Archivo Adjunto denominado SAT-120-2025 Proveeduría - Subsanación.pdf).

De acuerdo con lo anterior, la empresa adjudicataria el 17 de diciembre de 2025, al atender la Solicitud de información No. 108274 aportó las certificaciones de las Municipalidades de Buenos Aires, Matina y Siquirres en las que se visualiza lo siguiente:

**Municipalidad de Buenos Aires:** *"(...) en representación de la Municipalidad de Buenos Aires, hago constar por medio del presente que la empresa Ansawav Sociedad Anónima (...) fue contratada por esta entidad para brindar servicios de cobro de tributos municipales, en el marco de la Licitación Pública 2025LD-000034-0004200001, titulada "Servicios externos para cobro administrativo de impuestos y tributos, según demanda", bajo contrato suscrito con fecha 25 de julio de 2025, el cual se encuentra en plena vigencia para la Municipalidad de Buenos Aires. / La empresa Ansawav S.A. ha ejecutado sus labores con orden, capacidad técnica y apego al marco normativo vigente, desarrollando los procesos administrativos necesarios para la gestión efectiva del cobro según demanda. Como parte de los resultados obtenidos en la presente contratación, se detallan los siguientes datos: / **Cuentas administradas / Cuentas recuperadas / Saldo recuperado / 254 / 177 / [info]50.269.609,60 (...)**" (Apartado Respuesta a la solicitud de información / Carpeta comprimida adjunto denominada Cartas de experiencia.zip).*

**Municipalidad de Siquirres:** "(...) en calidad de fiscalizador del proceso de la Municipalidad de Siquirres, hace constar que la empresa ANSAWAV SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-714275, resultó adjudicataria en la Licitación Pública N.° 2025LD-000010-0025700001, correspondiente a la "Contratación de Servicios para la Optimización de la Gestión de Cobros de la Municipalidad de Siquirres", cuyo contrato se encuentra actualmente en ejecución. El servicio se mantiene en ejecución ya que la vigencia de la contratación era por 9 meses, según consta en el expediente de contratación. Durante la ejecución del servicio, la empresa ANSAWAV S.A. ha desarrollado las labores de cobro administrativo con eficiencia, orden y apego al marco normativo vigente. / A la fecha, se han reportado resultados que presentan las siguientes condiciones: / Cuentas administradas: 28.232 / Cuentas preliminares recuperadas: 2.897 / Monto preliminar recuperado: [info]227.378.801,75" (Apartado Respuesta a la solicitud de información / Carpeta comprimida adjunto denominada Cartas de experiencia.zip).

**Municipalidad de Matina:** "(...) la empresa Ansawav Sociedad Anónima (...) realizo[info] para la Municipalidad de Matina la siguiente licitación: / 1. Licitación Pública N.° 2021LN-000002-0020100001, denominada "Contratación de Servicios Profesionales de Abogados para Cobro Administrativo y Judicial de Tributos Adeudados". Contrato suscrito el 25 de junio de 2021. Actualmente, se realizó una nueva contratación bajo la Licitación Pública N.° 2025LE-000002-0020100001, denominada "Contratación de Empresa o Persona Física para la Prestación de Servicios de Gestión de Cobro en la Municipalidad de Matina, Contrato suscrito el 13 de agosto de 2025. / Durante el período de ejecución contractual, la empresa **Ansawav S.A.** ha brindado a esta Municipalidad los siguientes servicios: / 1) Tipo de servicio prestado: Gestión de cobro administrativo y judicial de tributos adeudados. / 2) Tiempo del contrato: Desde el 25 de junio de 2021 hasta la fecha, con contrato vigente a la fecha de emisión de esta certificación. / 3) Cantidad aproximada de casos asignados: Durante el año 2021, se asignaron aproximadamente 4.000 casos únicos por mes, lo que representa un total estimado de 48.000 casos en ese período. En el año 2022, el promedio mensual fue de alrededor de 7.000 casos únicos, sumando aproximadamente 84.000 casos anuales. Finalmente, en el período comprendido entre el año 2023 y agosto de 2025, se han gestionado cerca de 13.000 casos únicos mensuales, lo cual equivale a un estimado de más de 390.000 casos en total durante dicho período. / Montos recuperados por año mediante cobro administrativo: / a. Año 2021: [info]43.654.264,02, **Año 2022: [info]376.761.100,18 / c. Año 2023: [info]435.513.386,03 / d. Año 2024: [info]918.563.011,36 / e. Año 2025 (hasta el 30 de noviembre): [info] 867 836 174,72"** (Apartado Respuesta a la solicitud de información / Carpeta comprimida adjunto denominada Cartas de experiencia.zip).

Posteriormente, la Administración licitante determinó mediante Análisis técnico No. SAT-003-2026 del 13 de enero de 2026, que la experiencia aportada por la empresa adjudicataria cumple con el requerimiento de admisibilidad señalado en la cláusula 10.2 del pliego de condiciones ya que señaló lo siguiente: "Ofertante / Ansawav Sociedad Anónima / Experiencia / Sí cumple / Puntaje / 30% (...) Puntaje final / 70.00%" (Apartado Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Archivo anexo identificado como SAT-003-2026 Proveeduría - Análisis Recuperación cartera.pdf).

Ahora bien, la empresa recurrente fundamenta el presente aspecto de su recurso en alegar que las cartas aportadas por la empresa adjudicataria no acreditan la experiencia solicitada como requisito de admisibilidad, ya que los montos y los plazos certificados por las municipalidades correspondientes no son suficientes para cumplir con el requisito cartelario. Sin embargo, se observa una indebida fundamentación en sus argumentos dado que se centran en señalar que las certificaciones municipales aportadas incumplen con los requerimientos cartelarios pero no demuestra por qué la información presentada por la empresa adjudicataria no acredita la experiencia requerida.

Específicamente, la empresa recurrente señala lo siguiente: "En particular, las cartas relacionadas con las Municipalidades de Siquirres y Buenos Aires (...) aun después de subsanadas, únicamente reportaban montos de [info]227.378.801,75 y [info]50.269.609,60, respectivamente, para un total conjunto de [info]277.648.411,35. Esa suma se encuentra muy por debajo del monto mínimo exigido por la Administración, por lo que dichas certificaciones no podían tener la aptitud jurídica ni material para acreditar el requisito de admisibilidad. (...) La única certificación que podía intentar completar el monto exigido era la relacionada con la Municipalidad de Matina (...) La certificación no permite determinar con precisión bajo cuál contrato se realizaron las gestiones, en qué período exacto se produjo la recuperación, ni si los montos invocados corresponden efectivamente a servicios prestados dentro de un marco contractual válido." (Apartado Consulta detallada del recurso / 3. Información del recurso / Justificación).

Es decir, este aspecto del recurso se basa fundamentalmente en la alegada falta de cumplimiento, por parte de la empresa adjudicataria, de los requisitos de experiencia estipulados en el pliego de condiciones, particularmente en lo concerniente a demostrar la recuperación de cartera morosa de municipalidades. La argumentación de la recurrente se articula en torno a los siguientes aspectos:

**Incumplimiento del Monto Individual Mínimo** ya que señala que las certificaciones emitidas por las Municipalidades de Buenos Aires y Siquirres son insuficientes, ya que individualmente no acreditan la recuperación de la suma de [info]750.000.000 durante el último año de gestión, asumiendo erróneamente que este monto debía ser certificado por cada contrato o certificación presentada. Véase que el requisito cartelario establecía la obligación de acreditar ese monto de recuperación, pero no indicaba que tenía que ser bajo un número determinado de cartas debiendo cada una cumplir con ese monto, sino que más bien al no regular la cláusula de esa forma, se podría admitir cumplir el requisito con varias cartas sumadas o bien incluso, por una sola, como sucede con la de la Municipalidad de Matina.

**Falta de Precisión en la Certificación de la Municipalidad de Matina** puesto que considera que la certificación de la Municipalidad de Matina carece de la precisión necesaria para determinar elementos cruciales tales como bajo cuál contrato específico se ejecutaron las gestiones de cobro, el período exacto en que se produjo la recuperación efectiva de los fondos y si los montos totales invocados corresponden de manera fehaciente a la prestación efectiva de los servicios requeridos.

No obstante, tras analizar lo estipulado en el pliego de condiciones se revela que los alegatos de la empresa recurrente se desvían de los requisitos reales y se construyen sobre suposiciones e interpretaciones propias que no encuentran sustento en el texto licitatorio. Específicamente, los requisitos de admisibilidad establecidos para demostrar la experiencia eran: demostrar experiencia en recuperación de cartera morosa en materia municipal, acreditar un monto global mínimo consolidado recuperado de [info]750.000.000, la experiencia debía ser certificada por una municipalidad, la certificación debía detallar el período del contrato, el tipo de servicios prestados, la cantidad de casos tramitados y los montos recuperados y resueltos. Por último, las certificaciones debían haber sido emitidas en los últimos 30 días previos a la presentación de la oferta.

En ese sentido, se observa que la crítica de la recurrente respecto a las certificaciones de Siquirres y Buenos Aires ignora el concepto de monto global mínimo consolidado ya que como fue indicado, el pliego de condiciones nunca requirió que cada certificación o contrato individual alcanzara la cifra de [info]750.000.000. Por ende, la empresa adjudicataria cumplió con este requisito mediante la consolidación de su

experiencia, puesto que la certificación de la Municipalidad de Matina por sí misma, al reportar un monto recuperado que excede el mínimo requerido ([info]750.000.000) solo durante el año 2025, fue suficiente para tener por cumplido el requisito cartelario de cara a la exigencia del monto mínimo consolidado.

Por lo tanto, el alegato sobre la falta de detalle preciso (contrato específico, período exacto de recuperación y vinculación explícita con servicios prestados) constituye, nuevamente, un grado de detalle que no fue requerido por el pliego de condiciones. La recurrente introduce una exigencia de precisión que no existía en las bases de la licitación. Al analizar la certificación de la Municipalidad de Matina, se concluye, al igual que lo hizo la Administración, que sí cumple con los parámetros de información solicitados en el pliego (monto, tipo de servicio, etc.), y la falta del detalle adicional pretendido por la recurrente no invalida el documento, ni se ha establecido por parte de la apelante en todo caso, la trascendencia de esa información que alega ayuna en el documento, para acreditar la experiencia suficiente, siendo además, que tampoco ha aportado al proceso prueba idónea que deslegitime la información traída por la adjudicataria

Así las cosas, la empresa recurrente no logró demostrar fehacientemente que la empresa adjudicataria incumpliera con la experiencia mínima requerida, y que sus argumentaciones se basan en una interpretación errónea y en la adición de requisitos no previstos en el pliego de condiciones, se concluye la falta de fundamentación del recurso. Por lo tanto, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 245 inciso c) de su Reglamento (RLGCP), se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso de apelación.

## 2. Criterios de desempate.

La empresa recurrente argumenta que la documentación presentada por la empresa adjudicataria para demostrar el cumplimiento de los criterios de desempate es insuficiente y no cumple con lo estipulado en el pliego de condiciones. Específicamente, sostiene que dicha documentación no formaba parte de la oferta original.

Además, señala inconsistencias en los montos reportados o recuperados, cuestionando su vigencia y el periodo real de ejecución. Finalmente, indica que el documento presentado como acreditación de responsabilidad social y ambiental no constituye una certificación o reconocimiento sociolaboral vigente.

### Criterio de División.

En relación a los criterios de desempate el pliego de condiciones señaló lo siguiente: **"CLÁUSULA DE DESEMPATE / En atención a la naturaleza específica del objeto contractual y con el fin de garantizar la transparencia, la equidad y la idoneidad técnica en el proceso de selección, la Municipalidad de Liberia establece los siguientes criterios sucesivos para la resolución de empates en las calificaciones obtenidas por los oferentes durante la evaluación técnica y económica: / 1.1. **Capacitaciones Especializadas en Materia Tributaria y de Cobro.** Se otorgarán cinco (5) puntos adicionales al oferente que acredite haber impartido, en los últimos tres años, capacitaciones, seminarios o talleres en materia de gestión de cobro de tributos municipales, administración tributaria local, o derecho tributario costarricense, dirigidos a personal de instituciones públicas o municipales. / 1.2. **Programas de Formación y Transferencia de Conocimiento.** Se asignarán cinco (5) puntos adicionales al oferente que ofrezca, como parte de la ejecución contractual, un programa formal de capacitación periódica al personal municipal durante la vigencia del contrato, en temas como: / Estrategias de recuperación de cartera morosa. / Técnicas de negociación con contribuyentes. / Uso de tecnologías aplicadas a la gestión de cobro. / Normativa tributaria municipal vigente. / 1.3. **Innovación Tecnológica.** Se asignarán tres (3) puntos adicionales al oferente que demuestre la implementación de herramientas tecnológicas innovadoras en la gestión de cobros, tales como: / Plataformas de análisis predictivo de morosidad. / Inteligencia artificial para segmentación de cartera. / Sistemas automatizados de seguimiento de acuerdos de pago. / 1.4. **Experiencia Documentada en Cobro de Tributos Municipales.** Se otorgarán tres (3) puntos adicionales al oferente que acredite haber recuperado, en procesos anteriores, carteras morosas de tributos municipales 1.5. **Responsabilidad Social y Ambiental.** Se asignarán dos (2) puntos adicionales al oferente que presente certificaciones vigentes en gestión ambiental, responsabilidad social empresarial o equidad de género, siempre que tales prácticas se encuentren vinculadas al desarrollo de sus operaciones y contribuyan a fortalecer el enfoque institucional de la Municipalidad. / 1.6. **Mecanismo Final de Desempate.** En caso de mantenerse la igualdad después de la aplicación de los criterios anteriores, la resolución se realizará mediante un procedimiento aleatorio (ejemplo: sorteo o lanzamiento de moneda), ejecutado en acto público con convocatoria formal a los oferentes, garantizando plena transparencia y trazabilidad. Según el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública." (ver Apartado Ingreso al pliego de condiciones / Archivo identificado como Última versión del pliego de condiciones SAT-096 Decisión Inicial Recuperación Cartera de cobros.pdf).**

Ahora bien, en la presente contratación durante la evaluación técnica y económica se presentó un empate en la calificación obtenida por la empresa recurrente y la empresa adjudicataria, pues ambas obtuvieron una puntuación final de 70. Específicamente, la Administración licitante determinó mediante Análisis técnico No. SAT-003-2026 del 13 de enero de 2026 que la evaluación final en la presente contratación se determinó de la siguiente manera: "Oferente / Ansawav Sociedad Anónima (...) Puntaje final / 70.00% (...) Oferente / RJM Abogados Sociedad Anónima (...) Puntaje final / 70.00%" (Apartado Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Archivo anexo identificado como SAT-003-2026 Proveeduría - Análisis Recuperación cartera.pdf).

Razón por la cual, la Administración aplicó los criterios para la resolución de empates en las calificaciones obtenidas por los oferentes, ya que mediante Oficio No. SAT-006-2026 del 20 de enero de 2026, le requirió a ambas empresas la siguiente información: "En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en el Cartel de Licitación, la Municipalidad de Liberia procederá a aplicar los criterios sucesivos de desempate ahí regulados, con el fin de resolver objetivamente la igualdad de puntuación, garantizando los principios de transparencia, equidad e idoneidad técnica. Por lo tanto, se le requiere formalmente para que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente oficio, aporte la información y documentación probatoria que estime pertinente, relacionada con los siguientes criterios de desempate (...)" (Apartado Listado de solicitudes de información / No. solicitud 1111773 y 1111746).

Por su parte, la empresa apelante atendió la solicitud de información 1111773 el 16 de febrero de 2026, ya que señaló lo siguiente: "(...) esta representación acreditó oportuna y documentalmente, desde su oferta, los elementos requeridos por la Administración para la correcta aplicación de la cláusula de desempate, aportando —y reiterando para facilidad de verificación—: (i) constancias de capacitaciones pertinentes dentro del período exigido, (ii) un programa formal de capacitación y transferencia con contenidos, metodología, periodicidad y responsables, (iii) innovación y herramientas tecnológicas con soporte documental, (iv) experiencia verificable de recuperación superior al umbral establecido dentro de un período anual definido, y (v) certificaciones vigentes de responsabilidad social y ambiental atribuibles al oferente y vinculadas al

desarrollo de sus operaciones" (Apartado Respuesta a la solicitud de información / Carpeta comprimida denominada Desempate Muni Liberia 2025LY-000005-001190000.zip).

Así mismo, la empresa adjudicataria atendió la solicitud de información 1111746 el 16 de febrero de 2026, ya que señaló lo siguiente: "En atención al criterio de desempate N.º 1, Capacitaciones especializadas en materia tributaria y de cobro, se indica que las pruebas correspondientes se encuentran contenidas en el archivo comprimido (.zip), dentro de la carpeta N.º 1, debidamente enumerada y rotulada conforme a este criterio, donde se incluyen constancias de haber impartido cursos en la materia, constancias de asistencia y copias de los títulos que respaldan la formación profesional relacionada. / En cuanto al criterio N.º 2, Programas de formación y transferencia de conocimiento, se señala que la documentación de respaldo se localiza en el archivo .zip, específicamente en la carpeta N.º 2, enumerada y rotulada según el criterio, la cual contiene el programa formal de capacitación periódica propuesto, con sus contenidos, metodología, periodicidad y responsables, conforme a lo solicitado. / Respecto al criterio N.º 3, Innovación tecnológica, se informa que la certificación correspondiente se encuentra incluida en el archivo .zip, dentro de la carpeta N.º 3, debidamente enumerada y rotulada, donde se acredita la implementación de herramientas tecnológicas aplicadas a la gestión de cobros como respaldo del uso de soluciones innovadoras en esta materia. / En relación con el criterio N.º 4, Experiencia documentada en cobro de tributos municipales, se indica que la carta de recomendación y su respectivo respaldo se encuentran incorporados en el archivo .zip, en la carpeta N.º 4, enumerada y rotulada conforme al criterio, acreditando la recuperación de cartera morosa por montos superiores a [info]1.000 millones en un mismo período de gestión. / En lo referente al criterio N.º 5, Responsabilidad social y ambiental, se hace constar que los documentos de respaldo se encuentran en el archivo .zip, dentro de la carpeta N.º 5, debidamente enumerada y rotulada, la cual contiene el certificado de cumplimiento laboral, así como títulos y constancias de formación en temas de biodiversidad y negocios, ecoeficiencia empresarial, prácticas responsables y no discriminación, vinculados a una gestión sostenible y socialmente responsable." (Apartado Respuesta a la solicitud de información / Documento denominado Subsanción.pdf y Carpeta comprimida denominada Documentación de subsanción.zip).

Posteriormente, al evaluar la cláusula de desempate la Administración determinó mediante Oficio No. SAT-021-2026 del 04 de marzo de 2026, lo siguiente: "**ANSAWAV / RJM** / 1) Capacitación (5%) / 5% / 0% / 2) Programa de Formación (5%) / 5% / 5% / 3) Innovación Tecnológica (3%) / 3% / 3% / 4) Experiencia (3%) / 3% / 3% / 5) Responsabilidad Social y Ambiental / 2% / 2% / **Total** 18% / 13% / De acuerdo con los criterios de desempate en el ítem #1 del oficio SAT-006-2026 **Capacitaciones especializadas en materia tributaria y de cobros** la empresa RJM Abogados Sociedad Anónima, presenta una constancia del CCDR de la Municipalidad de Santa Barbara que recibieron capacitación y talleres entre otras materias en administración tributarias. / Según el **Código Municipal**, reformado por la Ley 10626, el CCDR es: / Un **órgano técnico desconcentrado** adscrito a la **municipalidad** correspondiente. / Con personería jurídica instrumental para desarrollar programas deportivos y recreativos y administrar instalaciones. / Además, la jurisprudencia y estudios jurídicos confirman que: / Los CCDR forman parte de la organización municipal, no del **sistema tributario nacional**. / Están sometidos a fiscalización municipal y de la Contraloría General, **pero esto no los convierte en órganos tributarios**. / Por lo anterior y para efectos de la evaluación no se considera la prueba aportada por cuanto los comités de deportes no son parte del sistema tributario y no realizan gestiones de cobro de tributos municipales." (Apartado Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Archivo denominado SAT-021-2026 Proveeduría - Evaluación del Desempate.pdf).

Es decir, el análisis de la Administración en la evaluación de los criterios de desempate reveló una disparidad en la asignación de puntajes entre los oferentes, específicamente en lo que respecta a la empresa recurrente. Se observó que a esta última no se le otorgaron los 5 puntos correspondientes al rubro de "capacitaciones especializadas en materia tributaria y de cobro", ya que la Administración consideró inválida la constancia presentada por la empresa recurrente, emitida por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación (CCDR) de la Municipalidad de Santa Bárbara.

Específicamente, la Administración argumentó que los comités de deportes no forman parte del sistema tributario ni tienen competencia para realizar gestiones de cobro de tributos municipales, lo que inherentemente descalifica la certificación para acreditar la especialización requerida en el pliego de condiciones.

En este contexto, la fundamentación del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente se considera deficiente, dado que se limita a una crítica genérica sobre la insuficiencia de la documentación aportada por la empresa adjudicataria para demostrar el cumplimiento de los criterios de desempate, sin abordar de manera directa y sustancial el señalamiento específico de la Administración. Específicamente, la empresa recurrente alega que la documentación aportada por la empresa adjudicataria fue emitida con posterioridad a la presentación de la oferta y por ello considera que es inválida y no evidencia capacitaciones impartidas a personal de instituciones públicas o municipalidades, pero sin demostrar con claridad en dónde radica el vicio y su trascendencia. No obstante, la empresa recurrente omitió por completo una defensa sólida y técnica sobre la idoneidad de la certificación del CCDR de Santa Bárbara para acreditar la experiencia y capacitación especializada en materia tributaria y de cobro, tal como lo exige el cartel.

Esta omisión es crítica, ya que se esperaba que la recurrente refutara el argumento de la Administración demostrando que la capacitación recibida y certificada por el CCDR sí cumplía con los estándares requeridos, a pesar de que dicha entidad no sea parte directa del sistema tributario o de cobro municipal. La recurrente debió haber desplegado un esfuerzo probatorio y argumentativo para desvirtuar la posición de la Administración, acreditando que el contenido programático de las capacitaciones y su relevancia para la materia en disputa justificaban la validez del documento y, al no hacerlo, la recurrente dejó incólume el criterio de la Administración.

En consecuencia, la falta de una defensa sólida y la ausencia de prueba técnica que contradijera el análisis de la Administración condujeron a que los señalamientos del recurso se catalogaran como meros alegatos. Este incumplimiento contraviene lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que imponen al apelante la carga de exponer y probar, de forma técnica, los vicios alegados.

Aunado a ello, se invoca la normativa reglamentaria: los artículos 245 inciso c) y 266 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) exigen el rechazo inmediato de aquellos recursos que no aporten la argumentación y la prueba idónea, conforme al artículo 262 del mismo Reglamento. Dado que la empresa recurrente no logró demostrar la existencia de un vicio procesal o una incorrecta aplicación de los criterios de desempate, y en estricto acatamiento de las disposiciones legales citadas, se impone el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de apelación por la evidente falta de fundamentación y de sustento probatorio.

### **3. Personal de más de 45 años.**

La empresa recurrente impugna la asignación de 5 puntos en la evaluación a la empresa adjudicataria, argumentando que no se cumplieron los requisitos del pliego de condiciones para el reconocimiento del rubro. Según la recurrente, los requisitos eran dos: contar con personal de 45 años o más y acreditar una relación laboral continua e ininterrumpida con el oferente durante al menos un año.

Sin embargo, la recurrente sostiene que la documentación aportada por la empresa adjudicataria —únicamente planillas de meses aislados— no demuestra el supuesto de hecho para la asignación de los puntos. Específicamente, considera que no se satisface la exigencia de continuidad laboral ininterrumpida por un año, ni se comprueba, con el grado de certeza requerido, que el trabajador haya mantenido la vinculación con la empresa durante todo el período mínimo exigido.

#### **Criterio de la División.**

El pliego de condiciones estableció la siguiente metodología de evaluación: *“Experiencia en Cobro Administrativo Municipal / 60 / El oferente deberá contar con un sistema de localización de contribuyentes (como CERO RIESGO, EQUIFAX, CONECTE, CREDISERVER, etc.), para consignar este punto en la oferta deberá presentar declaración jurada, la cual indique que cuenta con el sistema indicando el nombre de este, así como el contacto y número telefónico de la empresa que le provee el sistema, el cual será verificado por la Municipalidad, en caso de ser requerido. / 30 / Incentivo PYMES / 5 / + 45. Personal / 5 / **TOTAL 100** (...) El oferente deberá acreditar que mantiene en su planilla laboral a personal con edad igual o superior a cuarenta y cinco (45) años, cuya continuidad laboral con la empresa haya sido ininterrumpida por un período mínimo de un (1) año. Para la obtención de los puntos, la documentación presentada debe incluir constancias fehacientes de antigüedad laboral y edad de dicho personal, tales como certificaciones oficiales emitidas por el departamento de recursos humanos del oferente, acompañado de documentación soporte adicional como registros de nómina o contratos laborales.”* (ver Apartado Ingreso al pliego de condiciones / Archivo identificado como Última versión del pliego de condiciones SAT-096 Decisión Inicial Recuperación Cartera de cobros.pdf).

Para demostrar el cumplimiento la empresa recurrente presentó junto con su oferta la siguiente documentación: planillas correspondientes al mes de octubre de 2024 hasta octubre de 2025 de la señora Hellen Herrinches (Apartado Detalle documentos adjuntos a la oferta / Anexo 4 / Carpeta denominada Personas + 45 años.zip).

Adicionalmente, la empresa recurrente presentó junto con su oferta la siguiente documentación: constancia salarial y planilla de marzo de 2022 del señor Freddy Guillermo Brenes Muñóz (Apartado Detalle documentos adjuntos a la oferta / Carpeta comprimida denominada Oferta y Anexos 2025LY-000005-0011900001 Muni Liberia.zip / Carpeta Documentación administrativa / Carpeta Planilla).

Posteriormente, la Administración determinó que ambas empresas demostraron contar con personal mayor a 45 años en su planilla durante el último año por lo que la Administración les otorgó el puntaje a ambas ya que mediante Análisis técnico No. SAT-003-2026 del 13 de enero de 2026 señaló lo siguiente: *“Oferente / RJM Abogados Sociedad Anónima (...) Personal mayor a 45 años / Sí cumple / Puntaje / 5% (...) Puntaje final / 70.00% (...) Oferente / Ansawav Sociedad Anónima (...) Personal mayor a 45 años / Sí cumple / Puntaje / 5% (...) Puntaje final / 70.00%”* (Apartado Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Archivo anexo identificado como SAT-003-2026 Proveeduría - Análisis Recuperación Cartera.pdf).

Ahora bien, la empresa recurrente fundamenta este extremo de su apelación en la insuficiencia de la prueba presentada por la empresa adjudicataria para demostrar la continuidad de la relación laboral de su personal mayor de 45 años durante el período mínimo de un año, tal como lo exige el pliego de condiciones. Sostiene específicamente que la documentación aportada por la adjudicataria —limitada únicamente a planillas correspondientes a “meses aislados”— resulta ser insuficiente para acreditar el tiempo requerido.

No obstante, se considera que el argumento planteado por la empresa recurrente carece de la debida fundamentación ya que, el requerimiento cartelario estipuló que la demostración de este requisito podía efectuarse mediante la presentación de constancias oficiales emitidas por el departamento de recursos humanos del propio oferente, las cuales debían ir acompañadas de documentación soporte adicional, mencionando explícitamente como ejemplos los registros de nómina o los contratos laborales.

En ese sentido, tanto la empresa adjudicataria como la recurrente, en su momento como oferentes, cumplieron con el requerimiento de acreditación. Específicamente, la empresa adjudicataria presentó, entre otros documentos, las planillas y la certificación de Recursos humanos de la empresa, valoradas en su conjunto, permitieron a la Administración contratante tener certeza de que el personal ofrecido como mayor de 45 años contaba con una antigüedad en la empresa superior al año.

Lo fundamental es que la empresa recurrente, en su escrito de apelación, no logró desvirtuar la documentación presentada por la empresa adjudicataria, ni tampoco rebatió las conclusiones a las que llegó el Análisis Técnico. Su argumento se limitó a una simple disconformidad con el tipo de documentos aportados (planillas de meses aislados) sin ofrecer una prueba o análisis alternativo que demostrara que esa documentación era ajena a la realidad o que, a pesar de ella, la relación laboral no era continua. En otras palabras, se hubiera esperado de la recurrente, la aportación de prueba idónea para acreditar que el personal ofrecido para cumplir con este requisito por parte de la adjudicataria no es tal o inexistente, o bien no corresponde a la realidad empresarial, sin embargo el argumento se queda en un planteamiento especulativo, del que además tampoco se ha establecido de existir, la trascendencia del vicio alegado, sea, la forma en que fue demostrado el cumplimiento, el que en todo caso como vimos, es apegado al pliego cartelario.

Este incumplimiento contraviene lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la LGCP y los artículos 245 inciso c) y 266 inciso e) del RLGCP, que imponen al apelante la carga de exponer y probar, de forma técnica, los vicios alegados. Dado que la empresa recurrente no logró desacreditar la información proporcionada por la empresa adjudicataria, ni fundamentó su alegato con la técnica y prueba necesaria para rebatir el criterio administrativo, se constata una evidente falta de fundamentación y de sustento probatorio en este extremo del recurso. Por lo tanto, se impone el rechazo de plano por **falta de fundamentación** de este extremo del recurso de apelación, al no lograr el recurrente excluir o bajar puntaje a la firma adjudicataria.

## **5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/05/2026 11:27	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/05/2026 11:30	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/05/2026 13:06	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/05/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00785-2026	<b>Fecha notificación</b>	14/05/2026 14:37